

**AUTO No. 02178**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-597 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que, mediante radicado 2008ER33430 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 86 No. 72 A – 41 sentido Norte- Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. la cual fue negada mediante Resolución 7697 del 05 de noviembre de 2009.

Que mediante el radicado 2009ER63299 del 10 de diciembre de 2009 la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 7697 5 de noviembre de 2009, el cual fue resuelto favorablemente mediante la Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 86 No 72 A - 41 sentido Norte – Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2011ER152849 del 24 de noviembre de 2011, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con Nit: 860.500.212-0, informó que, mediante acuerdo privado celebrado con la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453- 1, se llevó a cabo la cesión de derechos que le corresponden sobre la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 86 No. 72 A- 41 con orientación visual Norte- Sur, otorgada mediante la Resolución 9332 de 2009.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 02178**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis del acuerdo celebrado entre las citadas sociedades, expidió la Resolución 6936 del 26 de diciembre de 2011, mediante la cual autorizó la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 9332 de 2009, teniendo como titular del registro de la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 86 No 72 A – 41 con orientación visual Norte- Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con Nit. 830.104.453-1.

Que mediante radicado 2012ER005641 del 11 de enero de 2012 la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con Nit: 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 41 con sentido de orientación visual Norte- Sur, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, emitió la Resolución 02461 del 25 de julio de 2014 de radicado, mediante la cual se otorgó a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con Nit. 830.104.453-1, prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 86 No 72 A – 41 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 28 de julio de 2015, a la señora **NORMA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.784.945 en calidad de autorizada de la sociedad, con fecha de ejecutoria del 05 de agosto 2015.

Posteriormente mediante radicado 2017ER147605 del 03 de agosto de 2017, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, otorgado con la Resolución 02461 del 25 de julio de 2014, ubicado en la Avenida Carrera 86 No 72 A – 41 sentido Norte- Sur de localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 03630 del 15 de diciembre de 2019 de radicado 2019EE292104 notificada personalmente al señor **JULIO ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con el número de cedula de ciudadanía No.19.363.360 en su calidad de autorizado el día 19 de diciembre de 2019, con fecha de ejecutoria del acto 30 de diciembre del mismo año, en la cual se atiende de manera favorable la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009 y prorrogado por la 02461 del 25 de julio de 2014.

Que posteriormente mediante el radicado 2022ER34440 del 23 de febrero de 2022, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de traslado del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 03630 del 19 de diciembre de 2019 con dirección en la Carrera 86 No 72 A - 41 sentido Norte – Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, a la Carera 68 No 13 – 24 Sentido visual Norte – Sur Bogotá D.C, solicitud atendida de manera favorable mediante la Resolución 05154 del 05 de diciembre del 2022 de radicado 2022EE313437, notificada personalmente el 23 de diciembre de 2022.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 02178**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Fundamentos constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 02178**

y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

#### **Fundamentos legales**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla***

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 02178**

*a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)"*

Que la referida Resolución en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, estableció:

*"c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta."*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*"b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso."*

### **Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*

*Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)"*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## AUTO No. 02178

y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021/2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## AUTO No. 02178

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

#### **Del Caso Concreto**

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que una vez revisado en el expediente **SDA-17-2009-597**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por el cual esta autoridad ambiental procederá en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud de registro nuevo allegado con radicado 2008ER33430 del 4 de agosto de 2008.

#### **Frente al archivo del expediente.**

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2009-597**, por cuanto a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2009-597** nace como consecuencia de la solicitud de registro nueva allegada mediante el radicado 2008ER33091 del 4 de agosto de 2008, por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con Nit: 860.500.212-0, la cual fue resulta mediante la Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009 por la cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Carera 68 No 13 – 24 Sentido visual Norte – Sur, de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de esta ciudad.

Posteriormente, el registro otorgado mediante la **Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009**, fue prorrogado en dos ocasiones mediante **Resolución 02461 del 25 de julio de 2014**, y la **Resolución 03630 del 15 de diciembre de 2019** (2019EE292104) conforme a lo estipulado en

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 02178**

el literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esta decisión notificada personalmente el 19 de diciembre de 2019, con fecha de ejecutoria del acto del 31 de diciembre de 2019.

Que, de acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante la Resolución **9332 del 23 de diciembre 2009**, contaba con vigencia hasta el día 30 de diciembre de 2022.

Se concluye así que, con ocasión a la solicitud allegada mediante el radicado 2008ER33430 del 4 de agosto de 2008, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral), sentido de orientación visual Norte – Sur de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora de esta ciudad, conto con registro otorgado mediante la **Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009**, fue prorrogado mediante **Resolución 02461 del 25 de julio de 2014**, y la **Resolución 03630 del 15 de diciembre de 2019** (2019EE292104)

Así las cosas, el presente procedimiento culmina en virtud del término de vigencia del registro de publicidad exterior para vallas, establecido en el literal b) del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, que dispone: “Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada, y que dicho ello, el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2009-597** debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 02178**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2009-597**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 9332 del 23 de diciembre 2009, prorrogado por las Resoluciones 02461 del 25 de julio de 2014 03630 del 15 de diciembre de 2019, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular actualmente instalado en la Carera 68 No 13 – 24 Sentido visual Norte – Sur – Sur de la localidad de Engativá Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO -** Que con lo decidido en el presente artículo primero del presente Auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT: 830.104.453-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [enriquemora@marketmedios.com.co](mailto:enriquemora@marketmedios.com.co) [carmengil@marketmedios.com.co](mailto:carmengil@marketmedios.com.co), o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2024**



126PM04-PR16-M-4-V6.0

